

RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.

ANTECEDENTES

- I. El 15 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600162817:

*“información y en su caso copia y/o precisa ubicación de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y/o en materia forestal por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales del Centro de Entrenamiento Avanzado de la Armada de México en todas sus fases, o bien información de si esta en trámite dichas autorizaciones, este proyecto con ubicación en las coordenadas 19° 16' 47.5" LN y 100° 09' 40.7" LW y 19° 16' 49.62" LN y 100° 09' 30.5" LW entre los límites de Donato Guerra y Valle de Bravo ambos del Estado de México, esto por el período comprendido del año 2005 a la fecha. En su caso información de cualquier documento expedido por esa Secretaría hacia dicho proyecto como exenciones o excepciones en el mismo período antes aludido.” (Sic)*

- II. El 12 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la ampliación del plazo para atender la solicitud de acceso a la información con folio citado al rubro, bajo los siguientes motivos: *“La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, requiere de mayor tiempo, en virtud de que esta realizando una consulta, para ver la factibilidad de dar o no la información solicitada.”*
- III. El 15 de junio de 2017, la **DGIRA** envió al Comité de Información el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04032**, mediante el cual informa que una vez localizado el expediente administrativo del proyecto solicitado con clave 15EM2015U0009 y denominación *“PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMPO DE ENTRENAMIENTO MILITAR PARA LA MARINA EN VALLE DE BRAVO”*, y del análisis a la documentación glosada, advierte que se encuentra RESERVADA la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), y por ende el resolutivo de dicha MIA, bajo el principio general del derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, con este principio se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva, en la especie, de no existir la MIA, no existiría el resolutivo.

Asimismo, manifiesta que la citada información está clasificada como **RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SGPA/DGIRA/DG/04562 del 09 de junio de 2015	Debido a que la información que solicitan vulneraría la <b>SEGURIDAD NACIONAL</b> , toda vez que existe una <b>clasificación por reserva en esa materia, emitida por la Secretaría de Marina, bajo el expediente 6C.2.1.13</b>	3, fracción XII, 13, fracción I y 31 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el mismo oficio la DGIRA indicó que dicha clasificación fue realizada por la Secretaría de Marina, y remitida a la promovente (Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública), toda vez que en ese Centro de Entrenamiento se capacitan y adiestran tanto a integrantes de la Armada como de la Fuerza Especial de Seguridad Pública del Estado de México, es decir ambas instituciones son usuarias del Centro referido.

Cabe hacer mención que la reserva tiene un **periodo de 12 años, el cual fenece el 14 de octubre de 2026**, tal como lo señala la documental adjunta a la prueba de daño de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública.

Asimismo, señaló que la reserva del proyecto se realizó con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), es decir, previamente a la entrada en vigor de la LGTAIP y LFTAIP, por lo que es aplicable la siguiente tesis, derivada del derecho adquirido e irretroactividad de las normas en perjuicio:

*Datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 204646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XVI.2o.1 K, Página: 614*

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.**

*De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.**

*Amparo directo 167/95. Luciano Carlos Hernández Sosa. 18 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas.*

- IV. Que en el citado oficio la **DGIRA** adjunta el daño presente, probable y específico por SEGURIDAD NACIONAL ingresada por el promovente Gobierno del Estado de México mediante el oficio No. 229221000/3131/2017 de fecha 5 de junio del presente año; en el cual indica lo siguiente:

*“... La Secretaría de la Marina del Gobierno del Ejecutivo Federal; mantiene el Proyecto Ejecutivo y Construcción del Campo de Entrenamiento Militar para la Marina en Valle de Bravo”; como información reservada y clasificada como de Seguridad Nacional, bajo el expediente 6C.2.11 (se anexa evidencia documental)*

*Es de considerarse como daño de Seguridad Nacional, al hecho de que de difundirse la Información que integra el Proyecto en comento, se causaría un daño en materia establecida por la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya se potencializa un riesgo o amenaza a la Seguridad Nacional; aunado al hecho de que el daño cumple con los siguientes requisitos:*

**PRESENTE:** *De difundirse la información se causaría en el futuro inmediato un daño consistente en que se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia, al revelarse procedimientos, métodos, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.*

**PROBABLE:** *Se califica de ALTA, en razón de que existiría una potencial posibilidad de que la información que integra el proyecto, pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la Secretaría de Marina encargada de la Seguridad Nacional.*

**ESPECIFICO:** *El daño puede causarse sobre el asunto determinado relativo a la Seguridad Nacional, considerando que la infraestructura táctica de entrenamiento militar para la Marina considera: Métodos, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia; comprometiendo la Seguridad Nacional, al poner en peligro las funciones a*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.**

Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la DGIRA manifestó en el antecedente III que la información se encuentra reservada por SEGURIDAD NACIONAL, de las constancias se advierte que fundamenta la citada reserva en términos de los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP; de la misma manera aclara que la reserva se realizó con la LGTAIPG bajo los preceptos del 13, fracción I de la LFTAIPG, invocando la irretroactividad de las normas en su perjuicio; bajo este contexto este Comité de Información resuelve bajo ese principio, sirve aplicar las siguientes tesis:

Datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 204646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XVI.2o.1 K, Página: 614

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.**

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva

RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.

normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía **ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional.** Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 167/95. Luciano Carlos Hernández Sosa. 18 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas.

Época: Novena Época, Registro: 162299, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 78/2010, Página: 285

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA.  
SUS DIFERENCIAS.**

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.**

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

**Época: Novena Época**

**Registro: 181024**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XX, Julio de 2004**

**Materia(s): Común**  
**Tesis: 2a./J. 87/2004**  
**Página: 415**

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN  
RETROACTIVA.**

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.**

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

- III. Que la fracción I del artículo 13 de la LFTAIPG, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- IV. Que el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, establece que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.
- V. Que el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional, fracción V, Se ponen en riesgo las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.**

acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

- a. Obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- b. Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- c. Menoscabar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;
- d. Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad de la Nación, previstos en el Código Penal Federal;
- e. Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f. Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o
- g. Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Que el Gobierno del Estado de México señaló el daño presente, probable y específico lo siguiente:

**PRESENTE:** *De difundirse la información se causaría en el futuro inmediato un daño consistente en que se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia, al revelarse procedimientos, métodos, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional.*

**PROBABLE:** *Se califica de ALTA, en razón de que existiría una potencial posibilidad de que la información que integra el proyecto, pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la Secretaría de Marina encargada de la Seguridad Nacional.*

**ESPECIFICO:** *El daño puede causarse sobre el asunto determinado relativo a la Seguridad Nacional, considerando que la infraestructura táctica de entrenamiento militar para la Marina considera: Métodos, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.

*inteligencia; comprometiendo la Seguridad Nacional, al poner en peligro las funciones a cargo de la Secretaría de Marina, tendientes a preservar la vida, la salud, la integridad y mantenimiento del orden público.*

- VII. Que el párrafo segundo del artículo 159 BIS 3 de la LGEEPA, establece que, para efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.
- VIII. Que el artículo 159 BIS 4 de la LGEEPA, establece que, para efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:
- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la **seguridad nacional**;  
[..]
- IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

De lo anterior, este Comité determina que en términos del artículo 159 BIS 4 de la LGEEPA, establece que denegarán la entrega de información cuando se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional; bajo esta premisa y de acuerdo al oficio No. 229221000/3131/2017 emitido por el promovente del proyecto Gobierno del Estado de México, se considera que la DGIRA deberá clasificar **información que vulnere la Seguridad Nacional**.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III en lo referente a **información que vulnere la Seguridad**

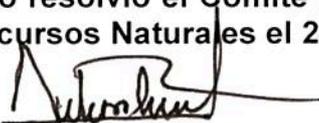
30

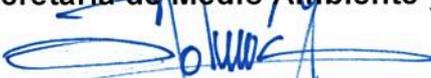
RESOLUCIÓN NÚMERO 255/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600162817.

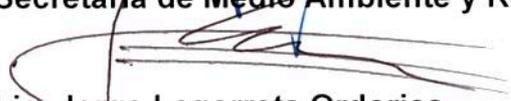
**Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos y el periodo mencionado en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04032** de la **DGIRA**, lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción I de la LGTAIPG.

**SEGUNDO**. Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 50 de la LGTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de junio de 2016.

  
Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

